

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

El Pueblo de Puerto Rico

Apelante

v.

Pablo José Casellas Toro

Apelado

AC-2016-0006

Opinión del Tribunal emitida por el Juez Asociado señor MARTÍNEZ TORRES.

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de abril de 2017.

Se nos invita a resolver que luego de la norma establecida en Pueblo v. Sánchez Valle et al., 192 DPR 594 (2015), y confirmada en su totalidad por el Tribunal Supremo Federal en Puerto Rico v. Sánchez Valle, 579 US __, 136 S. Ct. 1863 (2016), los veredictos de culpabilidad que emitan los jurados en las cortes territoriales de Puerto Rico tienen que ser por unanimidad. Sin embargo, toda vez que esa exhortación parte de una lectura errónea de esos casos, rechazamos adoptarla. El requisito de unanimidad en los veredictos condenatorios no es un derecho fundamental reconocido por el Tribunal Supremo federal y como tal, aplicable al territorio

Revisado

de Puerto Rico. Es por esto que procede revocar el dictamen del Tribunal de Apelaciones en cuanto a este asunto y devolver el caso a ese foro para que evalúe el resto de los señalamientos de error que formuló el apelado. McDonald v. City of Chicago, infra.

I

El Ministerio Público acusó al Sr. Pablo José Casellas Toro por violación del Art. 5.15 (disparo de armas de fuego) de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 458n, y de los Arts. 106 (asesinato en primer grado), 291 (destrucción de prueba) y 273 (presentación de escritos falsos) del Código Penal de 2004, 33 LPRA secs. 4734, 4919 y 4901. Tras varios incidentes procesales, los delitos graves de disparar un arma, asesinato en primer grado y destrucción de prueba se juzgaron por un jurado, mientras que el delito menos grave de presentación de escritos falsos fue ventilado ante un Tribunal de Derecho. Por un lado, el jurado, en votación 11 a 1, encontró culpable al señor Casellas Toro por los delitos graves. Por otro lado, el Tribunal lo declaró culpable por el delito menos grave. Eventualmente, el señor Casellas Toro fue condenado a cumplir un total de 109 años en prisión.

En desacuerdo con esos dictámenes, el señor Casellas Toro recurrió ante el Tribunal de Apelaciones mediante un recurso de apelación. Señaló la comisión de treinta y tres errores. No obstante, el foro apelativo intermedio se limitó a resolver el asunto que hoy tenemos ante nuestra

Revised

consideración, es decir, si los veredictos que emiten los jurados en los tribunales de Puerto Rico tienen que ser unánimes. Esto se debió a que el señor Casellas Toro, luego de presentar el recurso de apelación, presentó una moción en la que adujo que en vista de la Opinión de este Tribunal en Pueblo v. Sánchez Valle et al., supra, procedía que se ordenara un nuevo juicio, porque el veredicto que el jurado emitió en su contra no fue unánime y, por eso, según él, era inválido. La Procuradora General se opuso a esa solicitud y señaló que la Opinión de este Tribunal en Pueblo v. Sánchez Valle et al., supra, no tuvo el alcance de extender a Puerto Rico el componente de la unanimidad de la Sexta Enmienda de la Constitución federal, infra.

Reint
Luego de evaluar las posturas de ambas partes, el Tribunal de Apelaciones falló a favor del señor Casellas Toro.¹ De acuerdo al foro apelativo intermedio, en la medida en que la decisión en Pueblo v. Sánchez Valle et al., supra, estableció que la Isla no tiene una soberanía separada a la del Gobierno federal, el requisito de unanimidad en los veredictos federales de culpabilidad le aplica al Gobierno de Puerto Rico.

Insatisfecho con esa decisión, la Procuradora General recurrió ante este Tribunal. Arguyó que el Tribunal de Apelaciones erró al interpretar Pueblo v. Sánchez Valle et al., supra, y establecer así una nueva norma constitucional

¹ Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, así como las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes. Esta última disintió por escrito.

aplicable a los juicios criminales que se ventilan ante los tribunales de Puerto Rico. Evaluado el recurso como un certiorari, emitimos una Resolución en la que ordenamos al señor Casellas Toro mostrar causa por la cual no debíamos revocar la sentencia del foro apelativo intermedio. Este compareció oportunamente y expuso sus argumentos.

II

A. Durante el Siglo XIX existía un entendido de que los derechos individuales consagrados en la Constitución federal eran extensivos a los territorios propiedad del Gobierno de Estados Unidos. J.J. Álvarez González, Derecho constitucional de Puerto Rico y relaciones constitucionales con los Estados Unidos: casos y materiales, Bogotá, Ed. Temis, 2009, pág. 410. Véase Thompson v. State of Utah, 170 US 343 (1898), revocado en Collins v. Youngblood, 497 US 37 (1990). Sin embargo, a principios del Siglo XX el Tribunal Supremo federal emitió una serie de decisiones que alteraron esa norma. De esta forma, a través de los llamados casos insulares, se estableció que solo los derechos de la Constitución federal clasificados como fundamentales aplican por su propia fuerza a los territorios no incorporados como Puerto Rico. Downes v. Bidwell, 182 US 244 (1901). Véase, además, J.J. Álvarez González, op cit., pág. 388.

Si bien esa doctrina ha sido criticada fuertemente a través de los años, lo cierto es que continúa vigente al día de hoy, aunque con algunas diferencias de enfoque y

Remat

estilo. Pueblo v. Sánchez Valle et al., supra, pág. 626. Como señaló el Tribunal Supremo de Estados Unidos en Boumediene v. Bush, 553 US 723, 759 (2008), esa "Corte diseñó en los casos insulares una doctrina que le permitió usar su poder con moderación y donde más se necesitara. Esta doctrina centenaria explica nuestro análisis en este asunto". (*"the Court devised in the Insular Cases a doctrine that allowed it to use its power sparingly and where it would be most needed. This century-old doctrine informs our analysis in the present matter"*)

Reinst

"[E]n cuanto a los territorios se refiere, la doctrina de los casos insulares no ha salido intacta de los constantes ataques constitucionales que sufrió durante el siglo XX". C. Saavedra Gutiérrez, Incorporación de jure o incorporación de facto: dos propuestas para erradicar fantasmas constitucionales, 80 Rev. Jur. UPR 967, 981 (2011). Después de Boumediene, puede afirmarse que hay cláusulas de la Constitución federal que cobijan directamente a los habitantes de los territorios. El análisis es pragmático, alejado de los fundamentos dogmáticos de menosprecio racial y cultural que moldearon los casos insulares de principios del Siglo XX, y liberado del temor al efecto que cualquier decisión judicial pudiera tener sobre el territorio de Filipinas, destinado a ser independiente. Para un estudio de estos factores, véanse, en general: G.A. Gelpí, Los casos insulares: un estudio histórico comparativo de Puerto Rico, Hawai'i y las Islas

Filipinas, 45 Rev. Jur. UIPR 215 (2011); J.A. Cabranes, Citizenship and the American Empire, 127 U. Pa. L. Rev. 391 (1978).

B. El señor Casellas Toro argumenta que la norma establecida en Pueblo v. Sánchez Valle et al., supra, alteró lo expuesto en el acápite anterior, de tal forma que ahora no solo las garantías fundamentales de la Constitución federal aplican a Puerto Rico, sino que en el territorio aplican todos los derechos constitucionales oponibles al Gobierno federal. En vista de esos planteamientos, debemos precisar la norma aplicable, a la luz de lo resuelto en Pueblo v. Sánchez Valle et al., supra.

Reinst
Allí, tuvimos ante nuestra consideración varios acusados que fueron procesados por el Gobierno federal por cometer ciertos delitos relacionados al tráfico ilegal de armas de fuego y, subsiguientemente, el Gobierno de Puerto Rico inició un procedimiento penal contra estos por los mismos delitos. Los acusados plantearon que el Ministerio Público estaba impedido de continuar con ese procedimiento, toda vez que ello implicaba exponerlos a ser castigados en dos ocasiones por la misma ofensa. Por su parte, el Gobierno de Puerto Rico se opuso.

Para resolver esa controversia, hicimos un estudio riguroso de la doctrina federal aplicable. Así, revocamos nuestro precedente en Pueblo v. Castro García, 120 DPR 740 (1988), y resolvimos que "no se puede procesar en los

tribunales de Puerto Rico a una persona que haya sido absuelta, convicta o expuesta a serlo por el mismo delito en los tribunales federales". Pueblo v. Sánchez Valle et al., supra, pág. 598.

En el proceso de llegar a esa conclusión, hicimos un repaso del desarrollo de la protección constitucional contra la doble exposición, así como de la doctrina de soberanía dual, la cual a modo de excepción, le permite a los estados de la Unión y al Gobierno federal, como soberanos distintos, procesar criminalmente a personas por las mismas ofensas. Según expusimos, esa excepción responde al entendido de que en el sistema de gobierno americano, los estados federados y el Gobierno federal son dos entes soberanos separados. Además, analizamos los criterios que elaboró el Tribunal Supremo federal para determinar si otros entes políticos, que no son propiamente estados federados, poseen un grado de soberanía igual a la de estos últimos, de forma tal que les aplique la doctrina de soberanía dual. Según discutimos, lo fundamental para el máximo foro federal es cuál es la fuente última del poder que posee el ente para encausar criminalmente a los que transgreden la ley. Íd.

Con ese marco legal, precisamos que era inescapable resolver que Puerto Rico carece de una soberanía propia y separada a la del Gobierno federal, aunque fue el primer territorio que redactó su propia Constitución para regir los asuntos locales. Íd., pág. 642. Por eso, la autoridad

Rebut

para procesar los delitos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico proviene, en última instancia, de una delegación de poder del Congreso de Estados Unidos y no de una soberanía propia. Íd. A pesar de que esa delegación fue significativa, Puerto Rico no dejó de "ser un territorio de [...] Estados Unidos sujeto al poder del Congreso, según lo dispuesto en la cláusula territorial de la Constitución federal (Art. IV, Sec. 3)". Íd., pág. 644. Por lo tanto, la delegación de poder que hizo el Congreso "no representó una cesión de soberanía a Puerto Rico". Íd. Fue a la luz de esa realidad que concluimos que la autoridad del Gobierno de Puerto Rico para encausar criminalmente a las personas que cometen delitos se ejerce actualmente por autorización y delegación del Congreso federal.

Relevant

Nuestro razonamiento fue avalado en su totalidad por el Tribunal Supremo federal. Puerto Rico v. Sánchez Valle, supra. En su dictamen, el máximo foro judicial de Estados Unidos enfatizó que por más poder soberano que se delegara al Pueblo de Puerto Rico en 1952, el Congreso no dejó de ser el "delegador" en esa ecuación. Íd., pág. 1876. Esto es así, ya que "el Congreso autorizó y aprobó la Constitución de Puerto Rico, de la cual se deriva su poder acusatorio". (Traducción nuestra)". Íd. ("Congress authorized and approved [Puerto Rico's] Constitution, from which prosecutorial power now flows".) Por consiguiente, ese Foro recalcó que la fuente última del poder de Puerto Rico para procesar criminalmente reside en el Gobierno federal. Esa

conclusión quedó reforzada cuando el Tribunal Supremo federal expresó en su decisión que cuando se busca el origen de la autoridad de Puerto Rico para condenar a los delincuentes "llegamos a las escalinatas del Capitolio de Estados Unidos". (Traducción nuestra). Íd. ("because when we trace that authority all the way back, we arrive at the doorstep of the US Capitol.")

Esta frase del Tribunal Supremo federal es reveladora, ya que colocó de manifiesto que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico no ostenta soberanía propia sino delegada, entendido ese concepto desde la perspectiva del Derecho político. Dicho de otro modo, Puerto Rico no es un Estado soberano. Si lo fuese, el resultado habría sido distinto en Puerto Rico v. Sánchez Valle, supra, pues "[c]ada Estado soberano debe respetar la independencia de cualquier otro Estado soberano, y los tribunales de un país no pueden juzgar los actos del gobierno de otro país realizados en su propio territorio". (Traducción nuestra). Underhill v. Hernandez, 168 US 250, 252 (1897). ("Every sovereign State is bound to respect the independence of every other sovereign State, and the courts of one country will not sit in judgment on the acts of the government of another done within its own territory.")

Desde 1900 el Gobierno de Puerto Rico puede aprobar leyes penales y procesar judicialmente a los que las infrinjan. Si algo quedó claro en Puerto Rico v. Sánchez Valle et al., supra, fue que por ello no procedía atribuir

Blind

al territorio de Puerto Rico una soberanía propia. Íd., págs. 1875-1876. En ese sentido, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico es un ente político autónomo, que ejerce la soberanía del Pueblo solamente sobre aquellos asuntos que no están regidos por la Constitución federal. Puerto Rico v. Sánchez Valle et al., supra, pág. 1874; Rodriguez v. Popular Democratic Party, 457 US 1, 8 (1982); Examining Bd. of Engineers, Architects and Surveyors v. Flores de Otero, 426 US 572, 597 (1976); Calero-Toledo v. Pearson Yacht Leasing Co., 416 US 663, 673-674 (1974); Pueblo v. Sánchez Valle et al., supra, pág. 635. Por eso, las facultades del soberano que ejerce el Pueblo de Puerto Rico para su gobierno interno (Const. P.R., Art. I, Sec. 2), incluyendo la autoridad para procesar a las personas que cometen delitos, provienen de una **delegación** al pueblo del territorio y no de una **cesión** de soberanía. No se trata de una soberanía propia como la que ostentan el gobierno federal, los estados o las tribus nativas americanas. Puerto Rico v. Sánchez Valle et al., supra, págs. 1871-1872.

De esa forma, nuestros pronunciamientos en Pueblo v. Sánchez Valle et al., supra, confirmados por el Tribunal Supremo federal en Puerto Rico v. Sánchez Valle, supra, explicaron los efectos de la realidad política de Puerto Rico en la aplicación de la cláusula que protege contra la doble exposición. Ampliar el alcance de esas decisiones y plantear que estas tuvieron el efecto de colocar el

Revisar

Gobierno de Puerto Rico dentro del Gobierno federal es una interpretación errónea de ambos casos. El hecho de que el Gobierno de Puerto Rico y el Gobierno federal deriven de la misma fuente su autoridad para entablar procesos penales, no significa que son un solo ente gubernamental, ni que **están sujetos a las mismas reglas al momento de ejercer ese poder**. Tampoco implica que los tribunales de Puerto Rico son un mero anexo de los tribunales federales. Como se dejó claro en Pueblo v. Sánchez Valle et al., supra, mediante la Ley Pública 600 el Congreso delegó al Pueblo de Puerto Rico la autoridad de diseñar un gobierno propio, con un sistema de tribunales separado de los tribunales federales. Véase, Calero-Toledo v. Pearson Yacht Leasing Co., supra, págs. 671-672. Es menester resaltar que nada en estos dictámenes alteró las normas existentes respecto a cuáles de los derechos consagrados en la Constitución federal aplican en Puerto Rico.

RM

Nuestro análisis en Pueblo v. Sánchez Valle et al., supra, según refrendado por el Tribunal Supremo federal en Puerto Rico v. Sánchez Valle, supra, fue claro en puntualizar que la identidad de fuentes y la carencia de soberanía propia no son sinónimo de una ausencia de autoridad, pues esta se deriva de un poder delegado. Cónsono con lo anterior, dejamos claro que conforme con lo resuelto por el Tribunal Supremo Federal en Unites States v. Wheeler, 435 US 313 (1978), existe una diferencia entre, por un lado, auscultar el poder que tiene un ente para

legislar en materia penal o su autoridad para acusar a las personas por infracciones a sus leyes y, por otro lado, analizar cuál es la última fuente de poder de donde las acusaciones provinieron. Pueblo v. Sánchez Valle, supra, págs. 643-644.

Aseverar que es correcta la tesis que propone el peticionario implicaría resolver que somos un territorio de Estados Unidos impedido de tener un ordenamiento propio en materia de derecho penal sustantivo y procesal. Nótese que cada una de esas áreas del Derecho es obra de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y de las decisiones que con carácter vinculante emite esta Curia. Aunque el territorio de Puerto Rico no tiene soberanía propia, sí tiene una autoridad delegada por el Congreso para crear su ordenamiento legal propio en materia de derecho penal sustantivo y criminal.

Aclarado que Pueblo v. Sánchez Valle et al., supra, no alteró las normas constitucionales relacionadas a los juicios por jurado, procede examinar los planteamientos del apelado respecto al requisito de unanimidad en los veredictos que emiten los jurados en Puerto Rico.

III

A. La Constitución federal codifica el derecho a juicio por Jurado en casos criminales en su Sexta Enmienda. Emda. VI, Const. EE.UU., LPRA, Tomo 1 (*"In all criminal prosecutions, the accused shall enjoy the right to a speedy and public trial, by an impartial jury of the State and district*

Reint

wherein the crime shall have been committed [...]"). Incluso, a través del proceso de incorporación selectiva, se reconoció el derecho a juicio por jurado en casos penales como fundamental. Duncan v. Louisiana, 391 US 145 (1968). Sin embargo, en ese caso el Tribunal Supremo fue enfático al señalar que la determinación a la que arribaba no implicaría cambios profusos en los procedimientos penales de los estados, en lo que respecta a los jurados configurados por menos de doce personas y al requisito de la unanimidad para el veredicto condenatorio. Íd., págs. 157-158.

Por otra parte, en Williams v. Florida, 399 US 78 (1970), el Tribunal Supremo de Estados Unidos discutió con detenimiento la institución del jurado. En ese caso, la controversia giraba en torno al número de personas que debía componer dicho cuerpo en el foro estatal. Pertinente a la controversia que nos ocupa, el Tribunal Supremo federal realizó un análisis histórico sobre la redacción de la Sexta Enmienda, y confirmó que el Senado removi6 del texto original varias disposiciones ligadas al *common law*, anterior a la Constitución de 1789, incluyendo el requisito de unanimidad en el veredicto. Íd., pág. 96.

Así, un estudio riguroso de la jurisprudencia federal revela que el requisito de la unanimidad no se ha reconocido como un derecho fundamental aplicable a los estados o territorios en virtud de la Quinta o la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos.

Revised

Véase, Hawaii v. Mankichi, 190 US 197 (1903) (se validó un veredicto de culpabilidad no unánime de nueve votos a favor y tres en contra, emitido de acuerdo a las leyes del entonces territorio de Hawaii). Véase, también, Apodaca v. Oregon, 406 US 404 (1972) (por pluralidad de votos, se validaron veredictos con diez o más votos emitidos por jurados compuestos por doce miembros); Johnson v. Louisiana, 406 US 356 (1972) (se validaron veredictos con nueve o más votos emitidos por jurados compuestos por doce miembros). Véase, además, E.L. Chiesa Aponte, Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Colombia, Ed. Forum, 1992, Vol. II, sec. 15.1(F), págs. 282-285.

Relevant

En Apodaca v. Oregon, supra, y Johnson v. Louisiana, supra, el Tribunal Supremo de Estados Unidos auscultó la constitucionalidad de varias leyes estatales que permitían rendir veredictos de culpabilidad mediante el voto mayoritario del jurado. Surge de los hechos de estos casos que el estado de Oregon permitía veredictos mayoritarios con diez de doce votos; y el estado de Louisiana permitía veredictos mayoritarios con nueve de doce votos. Conforme a ambos dictámenes, el Tribunal Supremo determinó que el veredicto unánime no constituye un requisito para establecer la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable, ni para propiciar el derecho a juicio por jurado, como lo establece la Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, supra.

Cónsono con lo anterior, en Johnson v. Louisiana, supra, pág. 359, el Tribunal Supremo federal estableció que nunca ha resuelto que un jurado unánime sea requisito para cumplir con el debido proceso de ley (*"We note at the outset that this Court has never held jury unanimity to be a requisite of due process of law"*). Indicó que, los votos de disenso en un jurado no representan un cuestionamiento sustancial constitucional, sobre la integridad, y la certeza de la mayoría en un veredicto de culpabilidad. Íd., pág. 360. (*"Entirely apart from these cases, however, it is our view that the fact of three dissenting votes to acquit raises no question of constitutional substance about either the integrity or the accuracy of the majority verdict of guilt."*)

El Tribunal Supremo federal concluyó, luego de citar lo resuelto en Allen v. United States, 164 US 492 (1896), que no existe base para denigrar el voto de una mayoría del jurado, o rehusar aceptar su decisión como una carente de duda razonable. Antes bien, es el jurado disidente quien debería considerar si su duda fue razonable, toda vez que no fue capaz de generar la misma impresión en las mentes de tantas personas, igualmente honestas e inteligentes. Johnson v. Louisiana, supra, págs. 361-362.

Por otra parte, en Apodaca v. Oregon, supra, tres acusados fueron hallados culpable mediante respectivos votos mayoritarios del jurado (11-1, 10-2), por incurrir en agresión mediante un arma, robo domiciliario, y robo

agravado. Los acusados argumentaron que esa votación mayoritaria de culpabilidad violentó su derecho a un juicio por jurado, según reconocido por la Sexta Enmienda de la Constitución. Apoyado en el análisis vertido en Williams v. Florida, supra, el Tribunal Supremo concluyó que al igual que la composición de doce personas en un jurado de lo penal, el veredicto por unanimidad tampoco constituye un requisito de talla constitucional.

De esa forma, el Tribunal Supremo federal no ha reconocido el requisito de la unanimidad en los veredictos de culpabilidad emitidos por un jurado como un derecho fundamental oponible a los estados y territorios. McDonald v. City of Chicago, 561 US 742, 765, esc. 13 (2010) (*"The Court has held that although the Sixth Amendment right to trial by jury requires unanimous verdict in federal criminal trials, it does not require a unanimous jury verdict in state criminal trials."*).

La norma jurisprudencial que se reitera en los casos del Tribunal Supremo federal antes discutidos es clara: el requisito de unanimidad en los veredictos condenatorios no es de estirpe constitucional. Esa era la norma en Puerto Rico antes de la aprobación en 1952 de la Ley Pública 600, 64 Stat. 319, y continúa siéndolo al presente. Fournier v. González, 269 F.2d 26, 29 (1er Cir. 1959). (*"If, as we hold, there was no constitutional guaranty of a unanimous jury verdict before 1952, it seems clear, a fortiori, that no such federal right arose in 1952 thereafter."*)

Reinst

B. Por otro lado, la Constitución de Puerto Rico también consagra el derecho a juicio por jurado en casos criminales en donde se juzguen delitos graves. Específicamente, la Sección 11 del Art. II, Const. PR, LPRA Tomo 1, dispone lo siguiente:

En los procesos por delito grave el acusado tendrá derecho a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial compuesto por doce vecinos del distrito, quienes podrán rendir veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve.²

Revised

Sin embargo, previo a la aprobación de nuestra Constitución en 1952, la figura del jurado ya estaba instaurada en la Isla. Particularmente, el primer gobierno civil bajo la soberanía americana estableció ese derecho en los casos criminales. Véase, la Ley de 12 de enero de 1901. Si bien en un principio los veredictos que rendían los jurados en virtud de ese estatuto tenían que ser por unanimidad, unos años antes de la aprobación de la Constitución esa disposición se enmendó mediante la Ley Núm. 11 de 19 de agosto de 1948, para autorizar que los veredictos se obtuviesen con la concurrencia de nueve miembros del jurado.

Al elevarse a rango constitucional la garantía de juicio por jurado, los constituyentes decidieron mantener los veredictos con la concurrencia de solo nueve miembros del jurado. El propósito de la Convención Constituyente al

² Asimismo, la Regla 111 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, dispone que los acusados tienen derecho a juicio por jurado en casos de delitos graves y en casos de delitos menos grave siempre que se presente la acusación en una Sala Superior del Tribunal de Primera Instancia.

Revisar

incluir dicha cláusula fue evitar que se aplicara la equivalencia histórica entre "juicio por jurado" y "juicio por jurado con veredicto unánime". En el debate legislativo sobre la referida medida, el Delegado por Distrito, el Sr. Jaime Benítez, expresó que había el temor de que si no se colocaba expresamente en la Constitución el número de votos necesarios para el veredicto, prevalecería el requisito de unanimidad de los doce jurados. Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico, p. 1589, citado por E.L. Chiesa Aponte, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico, Vol. II Ed. Forum (1992), p. 284, esc. 42. Surge del Diario de Sesiones que la Convención Constituyente no quiso dejar en manos de la Asamblea Legislativa la facultad de disponer el número de votos necesarios para el veredicto condenatorio, sin restricción alguna. Véase, Pueblo v. Figueroa Rosa, 112 DPR 154, 160 (1982).

De esa forma, se rechazó la necesidad de requerir unanimidad de los miembros del jurado para llegar a un veredicto de culpabilidad. Por su parte, el Congreso aceptó la propuesta de la Asamblea Constituyente y, contrario a otras disposiciones, no condicionó la aprobación de nuestra Constitución a que se alterara la disposición sobre juicio por jurado. Véase Pueblo v. Sánchez Valle, supra, págs. 630-631. Esta disposición constitucional ha sido cuestionada a través de los años pero **siempre** hemos sostenido su constitucionalidad. Pueblo v. Báez Cintrón, 102 DPR 30 (1974); Pueblo v. Santiago Padilla, 100 DPR 782,

784 (1972); Pueblo v. Batista Maldonado, 100 DPR 936 (1972); Pueblo v. Hernández Soto, 99 DPR 768, 778-779 (1971); Jaca Hernández v. Delgado, 82 DPR 402, 406-409 (1961); Pueblo v. Aponte González, 83 DPR 511, 513-514 (1961); Fournier v. González, 80 DPR 262 (1958).

En fin, no hay duda de que en los tribunales territoriales de Puerto Rico es válido un veredicto de culpabilidad en el que concurren, como mínimo, nueve miembros del jurado.

IV

Como vimos, en Puerto Rico solo son aplicables los derechos fundamentales de la Constitución federal, reconocidos por el Tribunal Supremo de Estados Unidos. Esa es la norma aplicable desde principios del siglo pasado. Lo establecido en Pueblo v. Sánchez Valle et al., supra, y en Puerto Rico v. Sánchez Valle, supra, aunque trascendental, no varió esa norma. E.L. Chiesa Aponte, Derecho procesal penal, 85 Rev. Jur. UPR 477 (2016). Por su parte, el Tribunal Supremo federal ha rechazado reconocer el requisito de la unanimidad en los veredictos que emiten los jurados como un derecho fundamental. McDonald v. City of Chicago, supra. Asimismo, esa exigencia no surge de nuestra Constitución y tampoco se ha estatuido por la Asamblea Legislativa. Por lo tanto, el planteamiento del señor Casellas Toro es incorrecto y carece de una base jurídica que lo sustente.

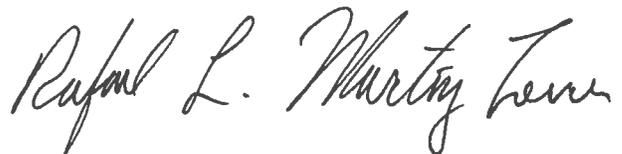
Blum

Por esa razón, el dictamen del Tribunal de Apelaciones que avaló el razonamiento propuesto por el señor Casellas Toro no puede proceder. Según discutido, la validez constitucional de los veredictos por mayoría de nueve o más en nuestros tribunales está firmemente establecida.

V

Por los fundamentos expuestos, revocamos la sentencia del Tribunal de Apelaciones, reinstalamos el dictamen del Tribunal de Primera Instancia y devolvemos el caso al foro apelativo intermedio para que evalúe los demás señalamientos de error que formuló el señor Casellas Toro en su recurso de apelación.

Se dictará Sentencia de conformidad.



RAFAEL L. MARTÍNEZ TORRES
Juez Asociado

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

El Pueblo de Puerto Rico

Apelante

v.

Pablo José Casellas Toro

Apelado

AC-2016-0006

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de abril de 2017.

Por los fundamentos expuestos, en la Opinión que antecede, la cual se hace formar parte de esta Sentencia, expedimos el auto de certiorari y revocamos la sentencia del Tribunal de Apelaciones, reinstalamos el dictamen del Tribunal de Primera Instancia y devolvemos el caso al foro apelativo intermedio para que evalúe los demás señalamientos de error que formuló el señor Casellas Toro en su recurso de apelación.

Lo acordó y ordena el Tribunal y certifica el Secretario del Tribunal Supremo. La Jueza Presidenta Oronoz Rodríguez concurre con opinión escrita a la cual se unió el Juez Asociado señor Colón Pérez. La Juez Asociada señora Rodríguez Rodríguez está inhibida.




Juan Ernesto Dávila Rivera
Secretario del Tribunal Supremo